

RESPUESTA A OBSERVACIONES INFORME FINAL

PROCESO DE SELECCIÓN POR INVITACIÓN PÚBLICA No. 19 DE 2026

OBJETO:

EJECUTAR LAS FASES DE VERIFICACIONES, DISEÑOS, FORMULACIÓN DE PLANES Y GESTIÓN DE TRÁMITES, ASÍ COMO LA ADECUACIÓN, FABRICACIÓN, SUMINISTRO, INSTALACIÓN, DOTACIÓN Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DE AMBIENTES MODULARES TIPO A3 DE ESTRUCTURA METÁLICA, EN EL MUNICIPIO DE BECERRÍL, DEPARTAMENTO DEL CESAR, DESTINADOS A LOS PROYECTOS PRIORIZADOS EN EL MARCO DE LA IMPLEMENTACIÓN DEL “PLAN DE ESPACIOS EDUCATIVOS COMO CENTRO DE LA VIDA COMUNITARIA”

Teniendo en cuenta las observaciones presentadas en el marco del traslado del informe final se procede a efectuar la atención de cada una de ellas en el siguiente sentido:

VEEDURÍA CIUDADANA SAHAGÚN CUENTAS CLARAS

OBSERVACIÓN 1 — CONTRATO 01 DE 2016: Ausencia de facturas o documentos equivalentes Numeral 3.2.2)

(...)1. La Fiduciaria DAVI BANK S.A. convocó el proceso de Oferta Pública No. 019 de 2026, fijando de manera clara, taxativa e inmodificable las reglas del juego en los Pliegos de Condiciones y Términos de Referencia.

2. Los numerales 5 y 7, en concordancia con las causales 8 y 10 de los citados términos de referencia consagran de forma explícita los requisitos habilitantes y las reglas del juego para la participación en modalidades de pluralidad de oferentes ((UNIÓN TEMPORAL SERRANIA VIVA), así como las consecuencias jurídicas de su inobservancia.

3. Revisada la propuesta presentada por el proponente (UNIÓN TEMPORAL SERRANIA VIVA, se constató la ausencia absoluta del Acta de Conformación de Pluralidad de Oferentes, documento sustancial y obligatorio exigido explícitamente por el pliego para acreditar la existencia, representación, vigencia y compromisos de los miembros de dicha estructura jurídica.

4. Los términos de referencia de la Oferta Pública No. 019 de 2026 determinan taxativamente que la no presentación o la presentación defectuosa de los documentos que regulan la pluralidad de oferentes constituye una causal de rechazo insubsanable, toda vez que afecta la legalidad, la seriedad de la oferta y la asignación de responsabilidades.(...)

SAMMY ALEJANDRA CASTRO FERNANDEZ

OBSERVACIÓN 2 — CONTRATO FA-CMA-I-S-001-2020: Sistema constructivo en concreto no relacionado con estructura metálica

(...)

La jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado ha establecido que los Términos de Referencia constituyen la ley del proceso de selección, obligando tanto a los proponentes como a la Entidad, sin que sea posible su modificación, inaplicación o flexibilización durante la evaluación.

En este sentido, el numeral 5.7 “Causales de Rechazo de las Postulaciones” establece reglas de carácter imperativo, entre las cuales se destacan:

- Numeral 7: “Cuando no se presente el documento de constitución del postulante plural con la postulación o se le otorguen las facultades requeridas al representante con posterioridad al cierre.”
- Numeral 8: “Cuando se presente mediante estructura plural y, luego de la fecha señalada para la entrega de la postulación, se modifique el porcentaje de participación de uno o varios de sus integrantes, o uno o algunos de ellos desistan o sean excluidos de participar en la estructura plural respectiva.”
- Numeral 10: “Cuando no se encuentre suscrito el documento de conformación de la estructura plural por todos los integrantes de la asociación y este no sea claro en la naturaleza o tipo de documento o se preste a confusión.”

Estas disposiciones evidencian que la conformación de la estructura plural es un elemento esencial, inmodificable y determinante de la capacidad jurídica del proponente. (...)

CONSORCIO MODULAR BECERRIL 2026

OBSERVACIÓN 3

(...) solicitud de rechazo de la oferta de la unión temporal serranía viva por configuración de las causales de rechazo nos. 7, 8 y 10 y por vulneración del principio de selección objetiva. (...)

I. Los Términos de Referencia Constituyen la Ley del Proceso.

Es un principio ampliamente reconocido en la contratación pública que los términos de referencia constituyen la regla obligatoria que gobierna el proceso de selección y vincula tanto a la entidad contratante como a todos los participantes.

Por tal razón, el Comité Evaluador carece de facultades para flexibilizar o inaplicar las causales de rechazo expresamente previstas, ya que ello implicaría modificar las reglas de participación una vez iniciado el procedimiento y otorgar tratamientos diferenciados entre los oferentes.

En consecuencia, cuando una causal de rechazo se configura, la única actuación jurídicamente procedente es el rechazo de la oferta, sin que resulte posible habilitarla mediante interpretaciones extensivas o actuaciones posteriores del proponente.

II. Configuración de la 5.7 CAUSALES DE RECHAZO DE LAS POSTULACIONES EN EL NUMERAL 7.

Los Términos de Referencia establecen como causal de rechazo que la propuesta será rechazada cuando no se presente el documento de constitución del postulante plural con la postulación o cuando las facultades requeridas para su representación sean otorgadas con posterioridad al cierre del proceso.

La finalidad de esta disposición es garantizar que la voluntad asociativa de quienes integran la estructura plural exista plenamente al momento de la presentación de la oferta y que la representación del proponente se encuentre definida desde ese instante.

No se trata de un requisito meramente formal. La conformación de una unión temporal o consorcio constituye el fundamento jurídico que determina quiénes participan, bajo qué condiciones, con qué responsabilidades y quién ejercerá la representación frente a la entidad contratante.

Por ello, permitir que estos elementos sean complementados o perfeccionados con posterioridad al cierre implica admitir una modificación de la oferta, circunstancia incompatible con las reglas de la selección objetiva. (...)

RESPUESTA

En atención a que las tres observaciones obedecen a la subsanación presentada por el proponente UNIÓN TEMPORAL SERRANIA VIVA, se da respuesta en los siguientes términos:

Hay que tener de presente que en aplicación analógica las reglas de subsanación buscan enmendar los errores meramente formales sin que esto implique una mejora sustancial sobre las condiciones estructurales de la propuesta es decir aquellas sobre las cuales versen la aplicación de las reglas de aplicación de puntajes de las propuestas, bajo este entendido senda jurisprudencia se ha manifestado al respecto, en los cuales se ha destacado:

La regla de subsanabilidad, dispuesta en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, es un mecanismo previsto en los procesos de contratación estatal, según la cual los proponentes pueden enmendar, corregir o modificar los errores en los que se incurre en los documentos contentivos de la oferta.

Conforme a las reglas de subsanabilidad, los requisitos o documentos que no sean necesarios para la comparación de las ofertas pueden subsanarse y todo lo que no sea necesario para la comparación de propuestas no es título suficiente para su rechazo.

De conformidad con el artículo 5 de la Ley 1882 de 2018, lo subsanable es la prueba de todas las circunstancias ocurridas antes del vencimiento del término para presentar las ofertas, ello es lo que implica la prohibición de acreditar circunstancias ocurridas con posterioridad al “cierre del proceso”. Lo anterior evita, por ejemplo, que se presenten oferentes que no cumplieran con los requisitos para participar al momento de presentar las ofertas, y pretendan cumplirlos durante el proceso de selección o, inclusive, que se puedan variar condiciones de la oferta una vez presentada.

Es decir, para el caso que nos ocupa la aclaración de la nota dispuesta en la cláusula quinta del formulario 8 la cual dispone:

“QUINTA - LIDER: Ostenta la calidad de Líder el siguiente miembro de la estructura plural _____ (DESCRIBIR QUIEN DE LOS UNIDOS TEMPORALMENTE O CONSORCIADOS SI ES EL CASO ASUME LA CALIDAD DE LÍDER). El líder tendrá por lo menos el 33% de participación en la Estructura Plural y deberá acreditar, conforme a los requisitos, en todo caso, mínimo el 30% de la experiencia específica admisible y de la capacidad financiera requerida. El Líder manifiesta expresamente que se obliga a permanecer como miembro de la Estructura Plural durante la ejecución del contrato que se llegará a suscribir y hasta su liquidación.”

Frente a la solicitud de subsanación hay que decir que es un ajuste meramente formal sobre una nota indicativa y no sustancial por cuanto no se alteró en ningún sentido lo sustancial que para tal efecto es la distribución del acuerdo consorcial, dado que en el documento de subsanación quien fue designado como líder fue el miembro que ostenta el 90% de la participación de la estructura plural, conservando la misma distribución del documento inicial.

Por lo anterior, el comité evaluador, ratifica en lo expresado en el informe final de evaluación. Con base en lo anterior, es necesario informar que no se accede a la solicitud. Por tal motivo no son aceptadas sus observaciones y se mantiene el resultado del informe final publicado.

Bogotá D.C., 24 de junio de 2026.